



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 9228/2017/3/CA1

//sadas, a los 12 días del mes de enero de 2018.

**Y VISTOS:** El presente expediente, registro “N° FPO 9228/2017/3/CA1”, en autos caratulados: “**Legajo de Apelación de López Rubén Sebastián por Infracción Ley N° 23.737 (Art 5 inc. C)**”.

**CONSIDERANDO:** 1) Que arriban las presentes actuaciones al conocimiento y decisión de este Tribunal con motivo del recurso de apelación articulado a fs. 23/26, contra la decisión recaída a fs. 17/22, a tenor de la cual se dispuso el procesamiento con prisión preventiva de López R. S. por encontrarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de Transporte de Estupefacientes (art. 5 inc. c) de la ley 23.737).

2) Que la motivación contenida en el escrito recursivo se centra en los siguientes aspectos: a) El apelante considera que no se ha tenido en cuenta lo manifestado por su pupilo en la ampliación indagatoria en la que refiere que fue instigado por una persona que allí describe a cometer el ilícito, remarcando que solo se valoró como material probatorio el acta de procedimiento y que las circunstancias descriptas por López refieren a un procedimiento nulo dado que la actuación de un agente encubierto excedió los límites aceptables dentro de un estado de derecho, instigando a su defendido para lo cual se sirvió de su necesidad económica, escaso nivel cultural, etc.; b) Por otra parte, se queja de la medida de privación de la libertad por entender que debe ser adoptada al máximo resguardo.

3) Que de conformidad a las constancias de fs. 33, 34, 35, 36/37 y 39 y vta., fs. 41/44 y fs., el recurso de apelación ha sorteado el examen de admisibilidad formal, fueron practicadas las notificaciones de rigor y el interesado dio cumplimiento al término de audiencia



establecido por el art. 454 del C.P.P.N., todo lo cual habilita a este Tribunal a emitir pronunciamiento.

4) A efectos de una cabal comprensión del asunto, corresponde indicar que las actuaciones se inician con motivo del procedimiento de fecha 06/09/17, en circunstancias en que personal de la Policía de la Provincia de Misiones, realizaba una recorrida de prevención, en inmediaciones del Barrio 2 de febrero, Avenida Bosetti casi calle Rivadavia de la localidad de Candelaria, cuando observaron dos individuos que salían de la maleza; uno de ellos llevaba dos bultos de color claro en su espalda y al darles la voz de alto inician la fuga a un descampado. En dicho contexto y tras una persecución se logró interceptar a uno de ellos, a quien tras intentar resistirse se logra reducir y se lo identifica como S. R. L.; posteriormente y ante la presencia de testigos hábiles requeridos al efecto, se procede a la apertura de los bultos, siendo su contenido de similares características a la marihuana, que sometido al test orientativo de rigor el cual arrojó resultado positivo para cannabis sativa, luego se realiza el pesaje de los bultos y del primero se obtiene un peso total de 5,209 kg y del segundo un peso total de 4,390 kg. A su vez se procede al secuestro de una balanza que se encontraba en poder del detenido y un teléfono celular marca LG.

Que ingresadas las actuaciones a sede judicial, el imputado fue recibido en los términos del art. 294 del C.P.P.N., oportunidad en la cual ejerció su derecho y se abstuvo de declarar (fs. 11/12 de los autos principales que tenemos a la vista).

Según constancias de autos principales, el estupefaciente secuestrado arrojó un pesaje total de nueve kilos novecientos cincuenta gramos (9,950 kg) de marihuana (fs. 21 y vlta.).

Con posterioridad y de conformidad al acto plasmado a fs. 52/53, el imputado amplió su declaración, manifestando que: *“...eran como las tres de la tarde y yo estaba en mí olería y llegó un*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 9228/2017/3/CA1

*“paragua”, no sé el nombre y me dijo si quería hacer una moneda rápida, ahí me dijo para cargar una bolsa en una camioneta y yo le pregunté cuánto me iba a pagar y ahí me dijo mil pesos, y yo le dije bueno y ahí me dijo que a la noche iba a venir una camioneta que iba a cargar, y ahí apareció con un informante de la mini brigada, Cristian es nombre, no sé el apellido, es el informante porque estaba con ellos después que me agarraron y ahí me dijo que ya era la hora para cargar y fuimos y en la esquina de mi casa estaban las bolsas esas, y una balanza, de ahí me dijo agarrá las bolsas y la balanza y ahí me dijo allá está el auto y a mí me pareció raro porque primero me dijo que era una camioneta, y ahí el paragua corrió y me dejó con Cristian que me agarró y me dijo “Policía” quédate quieto y ahí nos revolcamos y caímos en un pozo y ahí al ratito cayó toda la mini brigada que nos rodearon con la policía y todo, después me dijeron que él le había ofrecido a otro, que a ese le querían hacer la cama, que como era poco lo que le ofrecieron me cayó a mi olería y me dijo a mí y yo como necesitaba la plata le dije bueno y acepté; yo no sabía qué tenía la bolsa, sólo cuando abrieron en tóxico, en total eran tres bolsas, una le dieron a Cristian y las otras dos presentaron cuando le dieron a Toxico.”*

Conforme surge de fs. 66 y vlta., fs. 87 y vlta., fs. 88/89, fs. 90 y vlta., fs. 91/92, fs. 93 y vlta., fs. 94 y vlta. de los autos principales, se practicaron las declaraciones testimoniales tanto de los preventores como testigos civiles de actuación.

Por su parte, se practicó el peritaje químico documentado fs. 40/41 y vlta. el cual arrojó que con la cantidad secuestrada se pueden preparar DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS (19.900) cigarrillos de marihuana.

Con los elementos de convicción reunidos, la Sra. Magistrada se expidió dictando el procesamiento del imputado en los términos señalados en el considerando 1º del presente.

Asimismo y con posterioridad al dictado del decisorio de



mérito, se recibió declaración testimonial a J. D. Fonseca, a tenor de las constancias de fs. 142 y vlt. del expediente principal.

5) Con relación al primer agravio en orden al cual el pronunciamiento no tuvo en cuenta más que el acta de procedimiento y los hechos allí contenidos sin evacuarse previamente las citas referidas por su defendido al momento de ampliar declaración indagatoria, cabe señalar que en las condiciones comprobadas de la causa lo resuelto ha valorado los elementos de convicción reunidos hasta el momento de su dictado.

Asimismo, corresponde recordar que la función policial no es sólo represiva sino también preventiva, facultad que no puede desconocerse, lo cual hace que sus actuaciones en tal sentido no sean, por sí solas, procesalmente inadmisibles (confr. C.N.C.P., sala II, causa N° 152: “Cruz, Angel Julio s/ recurso de casación”, Reg. N° 197, rta. el 8/7/94; y esta sala: causa N° 1057: “Acuña, Vicente s/ recurso de casación”, Reg. N° 1534, rta. el 30/10/98; entre otras); y que constituye asimismo un deber insoslayable y fundamental del cuerpo policial administrativo, en cumplimiento de la función que le es propia de evitar la comisión de hechos delictivos, mantener el orden público y resguardar los bienes y derechos de los particulares (C.N.C.P., Sala IV, causa N° 346: “Romero, Ernesto Horacio s/recurso de casación”, Reg. N° 614, rta. el 26/6/96; y causa N° 1233: “Gimenez, Javier Alejandro s/recurso de casación”, Reg. N° 1893, rta. El 11/6/99).

En ese sentido y sin perder de vista que las investigaciones continúan su curso, hasta el presente estadio procesal, no surgen extremos que habiliten a revocar la decisión pues, más allá de que lo manifestado por López presentaría ciertas coincidencias de relato con lo declarado por Fonseca sobre la existencia de una persona que los habría contactado, no menos cierto es que tales extremos son objeto de profundización y por sí solos no logran conmovir la actuación





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 9228/2017/3/CA1

prevencional plasmada en el acta de procedimiento que indica que el imputado transportaba estupefacientes y que, al momento de la intervención policial, pretendió darse a la fuga demostrando una actitud renuente a la actividad prevencional del Estado en materia de lucha contra el narcotráfico.

Que a ese respecto, no surge del aludido instrumento obrante a fs. 3 y vlta. del expediente principal, que el imputado haya formulado observaciones frente a los testigos acerca de la supuesta irregularidad que alegó, este extremo tampoco surge de la declaración del testigo de actuación que consta a fs. 66 y vlta., menos aún en oportunidad de ser inmediatamente recibido por la Sra. Magistrada conforme constancias de fs. 11/12, de modo que, hasta tanto se incorporen elementos de convicción objetivos y verificables, la postura sostenida por la defensa no alcanza a enervar lo actuado hasta el momento.

Que en el aludido contexto no puede pasarse por alto lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia *in re* “Stancatti” acerca de los parámetros a ser considerados frente a planteos de la naturaleza de autos al sostener que: *“...así como es exigible la existencia de elementos objetivos para evaluar la razonabilidad de la sospecha necesaria para el dictado de una medida que pueda afectar garantías fundamentales, ese mismo parámetro debe aplicarse cuando los jueces resuelven invalidar diligencias que, por haber sido dispuestas con acreditación de esos requisitos, no merecen reparos constitucionales”* (conf. “Quaranta”, Fallos: 333:1674, considerando 19 a contrario sensu, y causa CSJ 183/2013 (49-L) /CS1 “Lemos, Ramón Alberto si causa n° 11.216”, pronunciamiento del 9 de diciembre de 2015).

*Máxime cuando esta Corte ha señalado que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de*



la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (“Arriola”, Fallos: 332:1963 y “Cabrera”, Fallos: 330:261)” (CSJN, “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Stancatti, Oscar s/ causa n° 462/2013” resuelta el 24/5/2016).

6) Con relación a la prisión preventiva dispuesta, los suscritos consideran que la medida se encuentra suficientemente motivada y fundada en los antecedentes que le sirven de base como así también el marco jurídico dentro del cual se dictó (arts. 280, 306, 312, 319 y concordantes del C.P.P.N.).

Para el caso, la Sra. Magistrada tuvo en cuenta las circunstancias que rodearon el procedimiento, la conducta de evasión a la labor prevencional exteriorizada por el imputado, como así también las características y gravedad del delito. Los fundamentos desarrollados analizan el contexto integral de los hechos y normativa de aplicación al caso, lo cual descarta de plano cualquier viso de arbitrariedad.

Sobre el particular, en tanto se advierten razones suficientes que justifican la presunción contraria al principio de permanencia en libertad, corresponde su confirmación (C.F.C.P., causa n° 14.855, “Isla, Benjamín Gustavo; Amarilla, Osvaldo Darío s/recurso de casación e inconstitucionalidad”; causas n° 927/2013 “Acery Tarraga, Gabriel s/recurso de casación”, reg. n° 22.404, del 30/10/2013; n° CFP 6577/2013/TO1/11/CFC5 “Maidana Careaga, Juan Antonio s/recurso de casación”, del 11/07/2014; n° FRE 52000915/2012/TO1/5/CFC1 “Nuske, Mauricio Germán s/recurso de casación”, del 11/11/2014 y n° CCC 1644/2013/TO1/8/CFC1 “Centurión, Pablo Ariel s/recurso de casación”, del 06/02/2015; entre otras).

En mérito de lo expuesto, esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

**RESUELVE: 1) NO HACER LUGAR al recurso de**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 9228/2017/3/CA1

**apelación deducido a fs. 23/26.**

**2) CONFIRMAR el pronunciamiento obrante a fs. 17/22.**

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N.). Cumplido, remítanse los autos al Tribunal de Origen.**

Fdo. Dra. Ana Lía Cáceres de Mengoni- Dr. Mario Osvaldo Boldu (Jueces) Ante Mi Dra. Marlene Raiczakowsky- Secretaria Penal.

---

*Fecha de firma: 12/01/2018*

*Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA MARLEN RAICZAKOWSKY, SECRETARIO DE CAMARA*



#31021918#197357505#20180112080434910